

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-106/2011**

**ACTOR: PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO  
FEDERAL ELECTORAL.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL  
CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**SECRETARIO: ENRIQUE FIGUEROA  
AVILA**

México, Distrito Federal, a primero de julio de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de apelación radicado en el expediente **SUP-RAP-106/2011** promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir *ad cautelam*, lo que considera la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral al discutir en la sesión ordinaria de veintisiete de abril del año en curso el punto identificado 6.29 vinculado con el Proyecto de resolución respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza identificado como Q-UFRPP 61/09; y

**R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**a) Denuncia de hechos.** El treinta de junio de dos mil nueve, el representante del Partido de la Revolución Democrática presentó denuncia ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, en contra de los partidos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, así como de Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V., por presuntas violaciones en materia de propaganda en radio y televisión. Dicha denuncia se registró con el número de expediente SCG/PE/PRD/CG/238/2009.

**b) Resolución de procedimiento especial sancionador.** En sesión extraordinaria del dos de septiembre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la resolución relativa al procedimiento especial sancionador incoado en contra de los partidos políticos Nueva Alianza, Verde Ecologista de México, Televisión Azteca, S.A. de C.V., Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V. y Alta Empresa, S.A. de C.V.; por infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyos parte considerativa y puntos resolutiveos en lo que interesa para el asunto que se resuelve son del tenor siguiente:

**“ C O N S I D E R A N D O**

...

**DECIMO SEXTO.** Asimismo, resulta atinente precisar que del análisis al material probatorio aportado por las partes, concretamente de la información proporcionada por la

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, quedó acreditada la existencia de los promocionales materia del actual procedimiento, y tomando en consideración que existe la posibilidad de constituir sendas donaciones en especie a favor de los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, junto con su correspondiente contabilización para los topes de campaña que determinó el Consejo General para el proceso electoral 2008-2009; resulta procedente dar vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, en virtud de lo establecido por el artículo 372, párrafo 1, inciso b) y párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone a la literalidad lo siguiente:

*“ARTÍCULO 372. (Se transcribe)*

Como se desprende del dispositivo en cita, corresponde a Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos la sustanciación de las quejas que guarden relación con el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. En tal virtud, se estima procedente dar vista al órgano fiscalizador en cita, para que en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda.

...

### **RESUELVE**

...

OCTAVO.- Se declara fundado el procedimiento administrativo sancionador incoado en contra de los Partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, en términos de lo expuesto en el considerando DÉCIMO TERCERO de la presente Resolución.

NOVENO.- Se impone al Partido Nueva Alianza, una sanción consistente en la reducción de sus ministraciones correspondiente al 0.336% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$645,348.00 (seiscientos cuarenta y cinco mil trescientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO CUARTO del presente fallo.

DÉCIMO.- Se impone al Partido Verde Ecologista de México una sanción consistente en la reducción de sus

ministraciones correspondiente al 1.312% del monto total de las prerrogativas que por actividades ordinarias permanentes reciba este año, equivalente a la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 M.N.), la cual se hará efectiva en una sola exhibición en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO QUINTO de este fallo.

DÉCIMO PRIMERO.- En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa será deducida de la siguiente ministración mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciban los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, durante el presente año, una vez que esta resolución haya quedado firme.

**DÉCIMO SEGUNDO.- Dese vista a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partido Políticos de este instituto, en términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO SEXTO de la presente resolución.**

...”

**c) Recursos de Apelación.** Inconformes con lo anterior, el veintiocho de septiembre y nueve de octubre de dos mil nueve, los partidos Nueva Alianza y Verde Ecologista de México, y Televisión Azteca, S.A. de C.V y Grupo Editorial Diez, S.A. de C.V., respectivamente, interpusieron sendos recursos de apelación que fueron resueltos de manera acumulada por esta Sala Superior en los expedientes SUP-RAP-282/2009, SUP-RAP-283/2009, SUP-RAP-298/2009 y SUP-RAP-299/2009 el once de noviembre de dos mil nueve, determinando confirmar el acto reclamado.

**d) Integración de expediente en la Unidad de Fiscalización.**

El seis de noviembre de dos mil nueve, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo y asignarle la clave Q-UFRPP 61/09 y el nueve de noviembre

siguiente, notificó el inicio del procedimiento respectivo a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

**e) Emplazamiento.** El ocho de abril del año en curso, la Unidad de Fiscalización del Instituto Federal Electoral emplazó al Partido Verde Ecologista de México y al Partido Nueva Alianza corriéndole traslado con todas las constancias del expediente respectivo. El citado emplazamiento, fue atendido por los institutos políticos antes mencionados, quienes comparecieron al procedimiento mediante escritos de catorce de abril del año que transcurre.

**f) Propuesta de resolución.** El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral llevó a cabo sesión ordinaria, en la cual se incluyó como punto 6. 29 del orden del día la discusión del *Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto del procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México y el Partido Nueva Alianza, identificado como Q-UFRPP 61/09.*

En el transcurso de la sesión, al existir un empate en la votación de tres votos a favor y tres en contra de los consejeros electorales respecto del proyecto de resolución, el Consejero Presidente del Instituto Federal Electoral instruyó al Secretario Ejecutivo para que el proyecto de resolución fuera presentado de nueva cuenta a consideración de los consejeros electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y

al subsistir el empate, ordenó que se sometiera otra vez al Consejo General hasta que se tuviera la presencia de la totalidad de los integrantes de ese cuerpo colegiado.

**II. Recurso de apelación.** Disconforme con la determinación precisada en el apartado que antecede, el tres de mayo del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, alegando lo que a su derecho consideró atinente.

**III. Tramitación y remisión de expedientes.** Mediante oficio SCG/1141/2011 recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por conducto de su Secretario, remitió el expediente integrado con motivo del recurso de apelación y envió, entre otros documentos, la demanda presentada y el respectivo informe circunstanciado.

**IV. Terceros interesados.** Durante la tramitación del recurso de apelación compareció el Partido de la Revolución Democrática en carácter de tercero interesado alegando lo que a su Derecho consideró atinente.

**V. Turno a Ponencia.** Recibidas en esta Sala Superior las constancias respectivas, por acuerdos de once de mayo de dos mil once, la Magistrada Presidenta de este Tribunal turnó el expediente respectivo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Admisión de la demanda y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió la demanda y

declaró cerrada la instrucción, por no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para controvertir la determinación adoptada en el trámite de un procedimiento sancionador derivado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** El Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral al rendir el informe circunstanciado del expediente en que se actúa, invoca como causa de improcedencia, la actualización del supuesto previsto en la parte inicial del apartado b) del párrafo 1, del artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dado que considera que el actor pretende impugnar un acto que no afecta su interés

jurídico al no constituir un acto definitivo que le pueda generar una afectación a su esfera jurídica.

Lo causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable es inatendible, en atención a que la cuestión de fondo a decidir en este asunto, constituye precisamente determinar si existe o no un acto que afecte el interés jurídico del apelante, por lo que no puede ser analizado al revisar la procedibilidad del juicio, dado que admitir lo contrario conduciría a incurrir en la falacia lógica de petición de principio.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

**a) Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito ante la responsable, contiene el nombre, domicilio y firma del representante autorizado, se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable, al igual que hechos y agravios.

**b) Oportunidad.** La interposición del recurso se considera oportuna, toda vez que la sesión en la que la autoridad responsable conoció del proyecto cuya aprobación aquí se cuestiona, tuvo lugar el veintisiete de abril del año en curso, mientras que el escrito de demanda del Partido Verde Ecologista de México fue presentado el tres de mayo, es decir, dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8, de la ley adjetiva de la materia, dado que el plazo para la presentación del medio de impugnación se debe computar del veintiocho de abril al tres de mayo, ya que no se deben computar los días sábado treinta de abril y domingo primero de mayo, al no estar vinculada la materia de impugnación con la celebración de un proceso electoral en curso.



**c) Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, resulta un hecho notorio que el Partido Verde Ecologista de México, es partido político nacional, por lo que es claro que se encuentra legitimado para promover el recurso de apelación que se resuelve.

Asimismo, el recurso fue promovido por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda es suscrita por Sara Isabel Castellanos Cortés representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

Toda vez que no se invoca la actualización de alguna otra causal de improcedencia, ni tampoco se advierte de oficio la actualización de alguna, se procede al estudio de la controversia.

**CUARTO. Agravios.** De la lectura de la demanda presentada por el Partido Verde Ecologista de México se advierte que impugna *ad cautelam* lo que considera una determinación que lo hace responsable de una conducta ilícita.

Así encamina todos sus agravios a evidenciar que, en el caso, la responsabilidad que se le imputa en el proyecto de resolución que

fue sometido a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajusta a Derecho.

Lo alegado por el Partido Verde Ecologista de México deviene **inoperante** en atención a que el acto reclamado resulta inexistente.

En el caso concreto, la determinación que el Partido Verde Ecologista de México controvierte sólo constituye una propuesta de resolución que no fue adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral sino que su aprobación o rechazo fue diferido en su discusión para una sesión posterior en la que estén presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

En efecto, durante la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral correspondiente al veintisiete de abril del año en curso, al discutirse el punto 6.29 del orden del día, atento a lo consignado en la versión estenográfica de la sesión respectiva, misma que obra en copia certificada en los autos de los recursos de apelación que se resuelven, y que merece pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral al ser una documental pública, se tiene plena certeza de que ocurrió lo siguiente:

[...]

**El C. Presidente:** Gracias. Al no haber más intervenciones vamos a proceder a la votación, Secretario del Consejo, en los siguientes términos:

Primero, vamos a satisfacer la solicitud del Consejero Electoral Francisco Guerrero para someter a la consideración su propuesta fundada en el artículo 28, párrafo primero, inciso d), para rechazar el Proyecto de Resolución en los términos que él planteó.

En el caso de que esta propuesta no sea aprobada, entonces vamos a someter, en los términos que ha solicitado la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, primero la votación en lo particular de los Resolutivos, perdón, en lo general incluyendo los Resolutivos que ella ha señalado y después la votación, en lo particular, en los términos de la individualización de la sanción, también tomando en cuenta los Resolutivos que la Consejera Electoral María Macarita Elizondo ha especificado. Proceda, Secretario del Consejo.

**El C. Secretario:** Con mucho gusto, Consejero Presidente. A solicitud del Consejero Electoral Francisco Guerrero, someto a su consideración señora y señores Consejeros Electorales, si el Proyecto de Resolución que está a su consideración identificado en el orden del día como el apartado 6.29 es rechazado y por lo tanto devuelto a la Unidad de Fiscalización.

Los que estén por la afirmativa de esta propuesta, sírvanse manifestarlo. 2 votos.

En contra. 4 votos.

Es rechazada por lo tanto por 4 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo general, el Proyecto de Resolución, tomando en consideración los Resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el punto 6.29, tomando en consideración los Resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10 del Proyecto originalmente circulado.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 2 votos.

Aprobado en lo general y con los Resolutivos mencionados, por 4 votos a favor y 2 votos en contra.

Ahora someteré a su consideración, en lo particular, el resto de los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción.

Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo particular, los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción en el Proyecto que está consignado en el orden del día como el 6.29. En los términos del Proyecto que originalmente fue circulado.

**El C. Presidente:** Evidentemente, tomando en cuenta los considerandos correspondientes, Consejero Electoral.

**El C. Secretario:** Tiene usted toda la razón, tomando en cuenta los considerandos que están involucrados con estos Resolutivos que tiene que haber con la individualización de la sanción.

Por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

Queda empatada la votación, Consejero Presidente, hay 3 votos a favor y 3 votos en contra.

**El C. Presidente:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. En los términos del artículo 366, párrafo 6, en virtud de que se ha actualizado el empate y en los términos del artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias de esta Institución, que es aplicable para el caso, someta usted, de nueva cuenta, por segunda ocasión esta votación.

**El C. Secretario:** Muy bien. Señora y señores Consejeros Electorales, consulto a ustedes, nuevamente, los que son los Resolutivos que tienen que ver con la individualización de la sanción y obviamente los considerandos correspondientes, en los términos del Proyecto de Resolución que originalmente fue circulado y que tiene que ver con el punto 6.29 del orden del día de esta sesión.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 3 votos.

¿Por la negativa? 3 votos.

La votación vuelve a empatarse 3 votos a 3 votos, Consejero Presidente.

**El C. Presidente:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. En los términos del propio párrafo 6 del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral esta Presidencia

determina que se presente de nuevo este Proyecto en una sesión posterior, en la que se encuentren todos los Consejeros Electorales. Continúe, Secretario del Consejo.

**El C. Secretario:** Sí, Consejero Presidente. Han solicitado, como votos particulares a este Proyecto, tres votos particulares; los Consejeros Electorales Francisco Guerrero, Marco Antonio Baños y la Consejera Electoral María Macarita Elizondo. Por lo tanto, Consejero Presidente, incorporaré al expediente, en la votación en lo general que fue aprobada por mayoría, los votos particulares, que, en su caso, presenten los tres Consejeros Electorales.

**El C. Presidente:** Muchas gracias, Secretario del Consejo. Me hace una moción el Consejero Electoral Marco Antonio Baños.

**El C. Maestro Marco Antonio Baños:** Gracias, Consejero Presidente. Nada más, agradeciendo la pulcritud del Secretario Ejecutivo, presentaremos los votos particulares cuando se traiga de nueva cuenta la Resolución y se tome una decisión definitiva. Gracias.

**El C. Presidente:** Sí, por supuesto, estamos en el entendido que en la sesión en la que estén presentes todos los Consejeros Electorales, se presente de nuevo esta Resolución, y se resuelva en definitiva; para este Consejo General se agregarán los votos particulares que han planteado la Consejera y los Consejeros Electorales.

Me hace una moción el Consejero Electoral Alfredo Figueroa.

**El C. Maestro Alfredo Figueroa:** Sólo para dejar de manifiesto que el empate que hemos experimentado por primera vez en esta época, desde que faltan tres Consejeras o Consejeros Electorales, es en torno a la individualización de la sanción y que el sentido de la misma ha quedado consignado en la primera de sus votaciones.

Por ello, aún trayendo el Proyecto y dándole espacio para su discusión, entiendo que se habrá de resolver en ese sentido. Es cuanto, Consejero Presidente.

**El C. Presidente:** Muchas gracias. Tiene el uso de la palabra el representante de Nueva Alianza, Licenciado Luis Antonio González.

**El C. Licenciado Luis Antonio González:** Justamente, si me lo permite, para erradicar esta serie de dudas, porque de lo que se desprende del Reglamento, a nuestro entender, es que se regresa el documento completo, no por parcialidades.

Solicitaría instruyera usted al Secretario del Consejo a que diera lectura a los artículos en los cuales fundamentó usted la decisión, para claridad de todos los integrantes de esta mesa. Es cuanto.

**El C. Presidente:** Gracias. Colmaremos su solicitud puntualmente. Secretario del Consejo, puede usted, por favor, leer el sexto párrafo del artículo 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el artículo 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que por cierto hay que señalar, es aplicable en la materia, puesto que el Reglamento de Fiscalización en su artículo tercero, justamente remite al Reglamento.

**El C. Secretario:** Por lo que se refiere al artículo 366, párrafo 6, señala a la letra: “En caso de empate, motivado por la ausencia de algunos de los Consejeros Electorales se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.”

Por lo que se refiere al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Capítulo Séptimo, artículo 59 de la votación, en su párrafo 1 señala:

“En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los Consejeros Electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los Consejeros Electorales.” Es cuanto, Consejero Presidente.

El C. Presidente: Muchas gracias. Ha sido colmada la solicitud del representante de Nueva Alianza, quien me hace otra moción y se la acepto con mucho gusto.

**El C. Licenciado Luis Antonio González:** Bajo la lectura que acaba de dar el Secretario del Consejo de este asunto, se apersonarán la totalidad de los integrantes del Consejo General, es decir, los tres Consejeros Electorales que faltan para poder conocer.

Bajo esa condicionante, tendrá que someterse completo la Resolución, porque no podrán apersonarse única y exclusivamente sobre una particularidad, sino como van a conocer de todo el asunto, tendrá que regresarse el expediente, volverse a someter con las consideraciones con modificación o sin modificación y apersonado que sea, los señores Consejeros Electorales conocer, de la totalidad del asunto.

¿Esa es la interpretación que da el Consejero Presidente del Consejo General y el Secretario Ejecutivo?

**El C. Presidente:** Muchas gracias. Evidentemente agradezco mucho su intervención y su interpretación y, en su momento cuando el Consejo General conozca una vez integrado en su totalidad, las señoras, los señores Consejeros Electorales estarán en posibilidad de reflexionar sobre esto que usted ha planteado.

Muy bien, hemos agotado la discusión en lo particular y hemos votado el Proyecto de Resolución identificado con el apartado 6.29.

[...]

El artículo 366, párrafos 5 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación supletoria al procedimiento de quejas respecto de fiscalización de los recursos de los partidos políticos en términos de lo dispuesto por el diverso artículo 372, párrafo 4 de ese ordenamiento, dispone que respecto del proyecto de resolución que les sea sometido a su consideración, el Consejo determinará:

a) Aprobarlo en los términos en que se le presente o en su caso ordenando al secretario del Consejo realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

b) Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

c) Rechazarlo y ordenar a la Secretaría elaborar un nuevo proyecto en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; en cuyo caso se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución; o

d) En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

Ahora bien, el proyecto de resolución que fue sometido a la consideración de los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el cual igualmente obra en copia certificada en los autos del recurso de apelación en que se actúa, proponía los siguientes resolutivos:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN I**, se impone una sanción al **Partido Nueva Alianza, consistente en la reducción del 22.55% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, lo cual equivalente a la cantidad de \$4,014,665.87 (cuatro millones catorce mil seiscientos sesenta y cinco pesos 87/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,



misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**TERCERO.** Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del **considerando 3** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una reducción del 50% de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$24,556,285.02 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 M.N.)**, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que deberá pagarse en el mes siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

**QUINTO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4, FRACCIÓN II**, se impone una sanción al **Partido Verde Ecologista de México, consistente en una multa por la cantidad de \$77,709.76 (setenta y siete mil setecientos nueve pesos 76/100 M.N.)**, por exceder del tope de gastos de campaña para la candidatura a diputado federal, por el principio de mayoría relativa.

**SEXTO.** Se determina que para efectos del tope de gastos de campaña de candidaturas para diputado federal, postulados por el Partido Nueva Alianza en los trescientos distritos electorales para el proceso electoral federal dos mil ocho-dos mil nueve, que la totalidad de los egresos efectuados por cada candidatura se tomará de los montos referidos en el **Anexo 2** de la presente resolución.

**SÉPTIMO.** Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas relativas en el **considerando 5** de esta resolución, para los efectos en el consignados.

**OCTAVO.** Se ordena dar vista el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el **considerando 6** de esta resolución, para los efectos en él consignados.

**NOVENO.** Notifíquese la Resolución de mérito.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

De la anterior propuesta, se advierte que los resolutivos 1 y 3 se relacionan con la determinación de declarar fundado el procedimiento sancionador respectivo, los resolutivos 2, 4 y 5 se relacionan con la individualización de la sanción, los puntos 6, 7 y 8 con efectos de la resolución propuesta y los resolutivos 9 y 10 con aspectos instrumentales de la determinación.

En un primer momento, a propuesta del Consejero Francisco Javier Guerrero Aguirre se votó si en el caso era de rechazarse el proyecto y, en consecuencia devolverlo a la Unidad de Fiscalización para su replanteamiento lo cual fue apoyado por los consejeros electorales Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre y denegado por los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperin, Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita.

En consecuencia, se determinó no rechazar el proyecto de resolución presentado para efectos de su devolución a la instancia dictaminadora.

Posteriormente, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ocuparon de emitir una votación en lo general del proyecto, respecto de los resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10 vinculados con la responsabilidad de los partidos infractores, reservando los restantes resolutivos para una votación en lo particular.

Por aprobar tales resolutivos, emitieron su voto los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperin, Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita, por su parte los consejeros electorales Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre votaron en contra.

Efectuado lo anterior al momento de someter a votación los restantes puntos resolutivos y sus respectivas partes considerativas vinculadas con la individualización de las sanciones a los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza la votación se dividió tres a tres, apoyando el proyecto presentado los consejeros Alfredo Figueroa Fernández, Benito Nacif Hernández y el presidente Leonardo Valdés Zurita y en contra de la propuesta formulada los consejeros electorales María Macarita Elizondo Gasperin, Marco Antonio Baños Martínez y Francisco Javier Guerrero Aguirre.

En razón de ello, el consejero presidente consideró pertinente proceder en los términos previstos por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que a la letra señalan:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos  
Electorales**

**Artículo 366**

...

6. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una

sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales

**Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral**

**Artículo 59**

De la votación

1. En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los consejeros electorales, se procederá a una segunda votación; en caso de persistir el empate, el consejero presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todos los consejeros electorales.

Efectuada la segunda ronda de votación, la votación se mantuvo en idénticos términos: tres votos a favor del proyecto y tres en contra.

En razón de lo anterior, el consejero presidente determinó que resultaba procedente volver a presentar el proyecto en otra sesión en la que estuvieran presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

De lo anterior surge un aspecto indispensable a dilucidar para analizar el caso concreto controvertido, pues por un lado se puede considerar que el proyecto de resolución fue aprobado parcialmente y, en consecuencia, ha adquirido valor de una decisión adoptada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral oponible a los entes sancionables o bien considerar que el proyecto de resolución no fue aprobado por la mayoría de los consejeros y, en consecuencia debe entenderse como diferida su discusión hasta en tanto no se integren los restantes consejeros que conforman el citado Consejo General.

Incluso tal aspecto surgió en el propio seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral derivado de las intervenciones de los consejeros Marco Antonio Baños Martínez, Alfredo Figueroa Fernández y el representante del Partido Nueva Alianza Luis Antonio González que han sido transcritas anteriormente.

Esta Sala Superior considera que, en el caso, es factible considerar que la decisión adoptada por los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral fue diferir la discusión del asunto al no aprobar el proyecto de resolución en su integridad por no estar respaldado por una mayoría de los consejeros en funciones, aspecto indispensable para que pudiera ser considerado como una resolución vinculante dado que la aprobación de un proyecto de resolución vinculado con un procedimiento administrativo sancionador no se puede dar en partes o de manera fraccionada para considerar cada una de ellas como una determinación independiente.

Es decir, no es factible que se fragmente la causa iniciada en contra de un determinado ente denunciado para estudiar de manera separada su responsabilidad y la individualización de la sanción que le corresponde, dado que ello se traduciría en una afectación al principio de continencia de la causa

En efecto, es criterio jurisprudencial de esta Sala Superior el que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

Lo anterior se ha considerado en virtud de que cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una

sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad.

Lo anterior, con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación.

Además generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar

lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Lo anterior constituye la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”** consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 64 y 65.

En efecto, si bien por práctica común en los órganos colegiados legislativos y judiciales en ocasiones se opta por aprobar en lo general y especial o particular los proyectos o dictámenes que les son sometidos a su consideración, ello obedece a un aspecto instrumental a fin de evitar discusiones prolongadas y, en consecuencia, sólo tiene efectos en el ámbito de la autoorganización del órgano colegiado y no puede generar ningún vínculo al exterior dado su carácter instrumental operativo.

En efecto, un proyecto de resolución sometido a la consideración de un órgano colegiado, debe ser considerado como una unidad argumentativa, tendiente a demostrar a los integrantes que lo conforman que existe una solución jurídica correcta y concreta para solventar el caso concreto.

Por ello el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que los proyectos de resolución pueden ser

aprobados, modificados o rechazados o en caso de empate *diferida su discusión* pero nunca se precisa que puedan ser aprobados en parcialidades.

La razón de ser del citado diferimiento es que los integrantes del Consejo General estén en aptitud de conocer y discutir respecto de los aspectos que conforman la controversia en su totalidad y en su momento ese órgano asuma la decisión que en Derecho corresponda.

Es decir, de ninguna de las disposiciones que rigen el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores que son competencia del Instituto Federal Electoral se obtiene que sea factible aprobar de manera diferenciada y en resoluciones distintas aspectos vinculados con una misma causa y si, por el contrario, de lo dispuesto por el artículo 366, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 59, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se obtiene que el proyecto es presentado en su totalidad de manera posterior en una sesión en la que se encuentre la totalidad de los consejeros que integren el órgano colegiado.

Consentir en que los proyectos de resolución pudieran ser aprobados en parcialidades y *diferida su discusión* sólo respecto de algún aspecto en particular, conduciría al absurdo de que se pudieran emitir múltiples resoluciones para una misma causa, lo que multiplicaría la cantidad de medios de impugnación que estarían en aptitud de interponerse con la consabida afectación al derecho de defensa integral de los inculpados.



En el caso concreto, si bien existe un pronunciamiento de cuatro de los consejeros para favorecer la aprobación de los puntos resolutiveos 1, 3, 7, 8 y 10 del proyecto de resolución presentado, lo cierto es que ello no puede ser considerado como una aprobación parcial que cree estado respecto de una de las cuestiones que se analizan en el proyecto dado que el consejero presidente acordó el sometimiento, de nueva cuenta, de la totalidad del proyecto de resolución en una sesión posterior en la que estén presentes la totalidad de consejeros electorales.

Lo anterior se torna evidente cuando a la pregunta expresa formulada por el representante del Partido Nueva Alianza respecto de si el proyecto había sido devuelto en su totalidad o en parcialidades el consejero presidente manifestó que en su oportunidad se analizará tal cuestión.

Asimismo, se debe precisar que dentro de los resolutiveos que se podría considerar aprobados está aquel que considera que el asunto debe ser remitido en su oportunidad al archivo como definitivamente concluido y no se aprueba su notificación a las partes lo cual es del todo incongruente.

Luego entonces, es claro que no existe una definición respecto del proyecto de resolución presentado que admita tenerlo como definitivo para efectos de su impugnación.

De igual forma, al rendir el informe circunstanciado en el recurso de apelación radicado en el expediente 106 el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral afirma que no se ha emitido resolución alguna al no haberse

adoptado algún acuerdo de manera definitiva relacionado con la responsabilidad de éste.

En ese contexto, se debe tener en cuenta que, en la especie, la conducta asumida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se debe entender como un rechazo del proyecto presentado por la Unidad de Fiscalización en su totalidad y no una aprobación parcial dado que no existe ningún asidero jurídico que así lo permita.

Luego entonces, si conforme a la teoría más aceptada del acto administrativo, la voluntad creadora del acto se origina en una norma que da facultades y se justifica por la validez en su emisión, es claro que si no existe una disposición legal que le faculte para aprobar parcialmente un proyecto de resolución, es claro que el acto no ha sido emitido ni aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por lo que no puede tener efectos vinculatorios para las partes.

**Efectos de la presente ejecutoria.** De conformidad con todo lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior determina que lo conducente es declarar la inexistencia del acto reclamado en el presente recurso de apelación.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Es inexistente el acto reclamado por el Partido Verde Ecologista de México en la demanda del presente recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE personalmente,** al actor y a los terceros interesados, en el domicilio señalado en autos; por **correo electrónico** a la autoridad responsable; y, por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así por **mayoría de votos** lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Constancio Carrasco Daza y la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA  
RAMOS**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-RAP-106/2011.**

Explico a continuación las razones que sirven de sustento al disenso respetuoso con la ejecutoria aprobada por la mayoría de los Magistrados de esta Sala Superior en el presente asunto.

La posición mayoritaria determina inoperantes los agravios hechos valer por el Partido Verde Ecologista de México.

Para sostener dicha postura, se parte de la premisa de que el acto reclamado es inexistente, porque la determinación que controvierte el Partido Verde Ecologista sólo constituye una *propuesta de resolución*, -que aun no ha sido adoptada- toda vez que su aprobación o rechazo fue objeto de diferimiento para una sesión posterior en la que estén presentes la totalidad de los integrantes del órgano colegiado.

La razones por las que no comparto lo anterior, obedecen a que desde mi punto de vista las constancias de autos y sobre todo, el desarrollo de la sesión de veintisiete de abril de dos mil once –según se desprende de la versión estenográfica correspondiente- me llevan a la consideración de que, en realidad, existe una determinación jurídica vinculante.

Para explicar lo anterior, considero pertinente señalar que el día veintisiete de abril de dos mil once tuvo verificativo la sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cuya orden del día se asignó como punto 6.29. el proyecto de resolución de un procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, instaurado, entre otros, contra el Partido Verde Ecologista de México.

En el considerando tercero del aludido proyecto, se propuso determinar que la difusión de propaganda electoral a favor del Partido Verde Ecologista de México -que en la especie consistió en diversos spots de televisión en los que se anunció la revista “TV NOVELAS”-, constituía una aportación en especie hecha

por personas, a quienes se restringe de manera absoluta esa clase de apoyos según la normatividad electoral.

El análisis propuesto, determinó la **existencia de la infracción** y la **responsabilidad del instituto político** en su comisión.

Adicionalmente, en la consulta se efectuó un examen en el sentido de que la ilegal aportación **excedió el tope de gastos para la campaña del año dos mil nueve del mencionado instituto político.**

Por su parte, en el considerando cuarto del citado proyecto, se efectuó la individualización del monto de la sanción a imponer, con la propuesta de que la conducta infractora revelaba una gravedad especial y en consecuencia que la sanción al Partido Verde Ecologista de México debía consistir en una **reducción de hasta el cincuenta por ciento en sus ministraciones mensuales del financiamiento público**, que le corresponde por el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar el equivalente a la cantidad de \$ 24,556,285.02 (veinticuatro millones quinientos cincuenta y seis mil doscientos ochenta y cinco pesos 02/100 m.n.) y una multa por la cantidad de \$ 77,709.76 (setenta y siete mil setecientos nueve pesos 76/100 M.N), por rebase de tope de gastos de campaña.

Ahora bien, el desarrollo de la versión estenográfica que obra en autos, y en el cual, se hace constar el debate efectuado en torno a la aprobación del mencionado proyecto se dio en el contexto siguiente:

El **C. Presidente:** Gracias. Al no haber más intervenciones vamos a proceder a la votación, Secretario del Consejo, en los siguientes términos:

**Primero, vamos a satisfacer la solicitud del Consejero Electoral Francisco Guerrero para someter a la consideración su propuesta fundada en el artículo 28, párrafo primero, inciso d), para rechazar el Proyecto de Resolución en los términos que él planteó.**

En el caso de que esta propuesta no sea aprobada, entonces vamos a someter, en los términos que ha solicitado la Consejera Electoral María Macarita Elizondo, primero la votación en lo particular de los Resolutivos, perdón, en lo general incluyendo los Resolutivos que ella ha señalado y después la votación, en lo particular, en los términos de la individualización de la sanción, también tomando en cuenta los Resolutivos que la Consejera Electoral María Macarita Elizondo ha especificado. Proceda, Secretario del Consejo.

***El C. Secretario: Con mucho gusto, Consejero Presidente. A solicitud del Consejero Electoral Francisco Guerrero, someto a su consideración señora y señores Consejeros Electorales, si el Proyecto de Resolución que está a su consideración identificado en el orden del día como el apartado 6.29 es rechazado y por lo tanto devuelto a la Unidad de Fiscalización.***

Los que estén por la afirmativa de esta propuesta, sírvanse manifestarlo. 2 votos.

En contra. 4 votos.

**Es rechazada por lo tanto por 4 votos en contra.**

Ahora someteré a su consideración, en lo general, el Proyecto de Resolución, tomando en consideración los Resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10.

**Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba, en lo general, el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el punto 6.29, tomando en consideración los Resolutivos 1, 3, 7, 8 y 10 del Proyecto originalmente circulado.**

## SUP-RAP-106/2011

Los que estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo. 4 votos.

Por la negativa. 2 votos.

**Aprobado en lo general y con los Resolutivos mencionados por 4 votos a favor y 2 votos en contra.**

De lo anterior, observo que la dinámica en que se discutió el proyecto de resolución, pone de manifiesto que se consolidó un acto jurídico material válido y vinculante, en tanto que, en dicha versión estenográfica se reproduce el ejercicio deliberativo que llevó a cabo el citado órgano para resolver, en esencia, lo relativo a la existencia de la infracción y a la responsabilidad en que incurrió el Partido Verde Ecologista de México en su comisión.

Como se desprende de la instrumentación de la sesión, en una primera moción, a solicitud del Consejero Francisco Guerrero se sometió al Pleno del Consejo General del Instituto Federal Electoral la posibilidad de rechazar el proyecto de manera integral, esto es, que se ordenara a la Secretaría la elaboración de un nuevo proyecto.

Ante ello, se verificó una primera votación que tuvo por objeto determinar si se rechazaba el proyecto.

Esa votación arrojó un resultado de cuatro votos contra dos, a favor de que el proyecto fuera analizado y entonces, no se enviara a la Unidad de Fiscalización para los efectos antes precisados.



Acto seguido, los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral se ocuparon de emitir una votación respecto de los puntos resolutivos, los cuales fueron consignados en el proyecto al tenor siguiente:

PRIMERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Nueva Alianza, en los términos del considerando 3 de la presente resolución.

**SEGUNDO. [...]**

**TERCERO. Se declara fundado el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, en los términos del considerando 3 de la presente resolución.**

**CUARTO. [...]**

**QUINTO [...]**

**SEXTO [...]**

**SÉPTIMO. Se ordena dar vista a los institutos electorales de las entidades federativas relativas en el considerando 5 de esta resolución, para los efectos en él consignados.**

**OCTAVO. Se ordena dar vista al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con el considerando 6 de esta resolución para los efectos en él consignados.**

**NOVENO. [...]**

**DÉCIMO. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Una vez que fueron puestos a votación los puntos resolutivos anteriores, se aprobaron sin modificaciones, **por mayoría de cuatro votos contra dos**; es decir, el Pleno del Consejo General efectuó un pronunciamiento concreto, en los términos

de ley, sobre la existencia de la infracción y la responsabilidad del partido político en su comisión.

Por ende, esa determinación, al haberse emitido en los términos y bajo las formas previstas en ley, se erige como una decisión vinculante, en razón de que el debate sostenido alcanzó una determinación concreta en lo tocante a la existencia de la infracción, así como a la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en su comisión; esto, porque de los seis consejeros que integran actualmente el Consejo General, cuatro de ellos exteriorizaron su anuencia con el proyecto sometido a su consideración, mientras que los restantes votaron en contra.

En apoyo de mi perspectiva, ilustro enseguida algunos rasgos de la instrumentación que al efecto, prevé tanto el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales como el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral:

**Código Federal de Instituciones y**

**Procedimientos Electorales.**

**Artículo 115**

1. Para que el Consejo General pueda sesionar es necesario que esté presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el consejero presidente, quien será suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero que él mismo designe. En el supuesto de que el consejero presidente no asista o se ausente en forma definitiva de la sesión, el Consejo designará a uno de los consejeros electorales presentes para que presida.
2. El secretario ejecutivo del Instituto Federal Electoral asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. La

Secretaría del Consejo estará a cargo del secretario ejecutivo del Instituto. En caso de ausencia del secretario a la sesión, sus funciones serán realizadas por alguno de los integrantes de la Junta General Ejecutiva que al efecto designe el Consejo para esa sesión.

3. En caso de que no se reúna la mayoría a la que se refiere el párrafo 1, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes, con los consejeros y representantes que asistan.
4. **Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, salvo las que conforme a este Código requieran de una mayoría calificada.**
5. En el caso de ausencia definitiva del consejero presidente del Consejo, los consejeros electorales nombrarán, de entre ellos mismos, a quien deba sustituirlo provisionalmente, comunicando de inmediato lo anterior a la Cámara de Diputados a fin de que se designe al que deba concluir el periodo del ausente, quien podrá ser reelecto para un periodo de seis años.

#### **Reglamento de sesiones del Consejo**

#### **General del Instituto Federal Electoral.**

#### **Artículo 1. Ámbito de aplicación.**

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

[...]

#### **Artículo 22. Obligación de votar.**

El Presidente y los Consejeros deberán votar todo proyecto de acuerdo, programa, dictamen o resolución que se ponga a su consideración, y en ningún caso podrán abstenerse de ello, salvo cuando hagan del conocimiento del Consejo la existencia de algún impedimento en términos del artículo 8, fracción XI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los

Servidores Públicos o por cualquier otra disposición legal.

**Forma de tomar acuerdos y resoluciones**

2. Los acuerdos y resoluciones del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes presentes con derecho a ello, salvo en los casos que el Código disponga una mayoría calificada.

**Caso de empate.**

3. En caso de empate se procederá a una segunda votación; de persistir éste, el proyecto de acuerdo o resolución se tendrá por no aprobado, por lo que el Consejo deberá determinar sobre su presentación en la sesión inmediata posterior a efecto de someterlo nuevamente a discusión y votación del Pleno, salvo en los casos de los procedimientos administrativos sancionadores ordinario, especial de fiscalización en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos o en otros casos que se señalen en reglamentos específicos, en los cuales se procederá de conformidad con lo dispuesto en éstos o en el Código.

**Votación en lo general y en lo particular.**

4. **La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo.**

Las propuestas a las que se refiere el artículo 15, párrafo 4, del presente Reglamento, deberán someterse a votación del Pleno del Consejo.

**Forma de tomar la votación.**

5. La votación se tomará contando en primer término el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra. El sentido de la votación quedará asentado en el acta.

**Procedimiento para la votación.**

6. Los Consejeros Electorales votarán levantando la mano y la mantendrán en esa posición el tiempo suficiente para que el Secretario tome nota de sus nombres y del sentido de su voluntad.

[...]

**Artículo 26.**

**Versión estenográfica de la sesión.**

1. De cada sesión se realizará una versión estenográfica que contendrá íntegramente los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y **el sentido de su voto**, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

**Integración del acta de la sesión.**

2. La versión estenográfica servirá de base para la formulación del proyecto de acta de cada sesión, que deberá someterse a aprobación en la siguiente sesión de que se trate. [...]

Como se observa, las normas transcritas con anterioridad denotan que, por regla general, los acuerdos y resoluciones del Consejo General, exigen únicamente mayoría simple de votos de sus integrantes para su aprobación -acorde con lo que ordena el artículo 115, fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales- y sólo de modo excepcional puede preverse una mayoría calificada, en los supuestos expresamente previstos en el citado Código.

Ahora bien, en la especie, después de que se procedió a la votación general atinente a la comisión de la infracción y la responsabilidad del instituto político, se efectuó una votación particular con relación a la sanción que debía imponerse como consecuencia; esta última, que tuvo por objeto específico definir el monto de la multa correspondiente; lo anterior con apoyo en lo dispuesto por el artículo 22, numeral 4 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Un elemento relevante para juzgar decidido un punto, es que el contenido del acta debe incluir como aspecto fundamental el **sentido de la votación**, pormenorizando en primer término, el número de votos a favor y, en su caso, el número de votos en contra.

Todo lo anterior, debe quedar plasmado íntegramente en la versión estenográfica que para el efecto se levante, la cual contendrá los datos de identificación de la sesión, la lista de asistencia, los puntos del orden del día, las intervenciones de los integrantes del Consejo y de modo determinante, **el sentido de su voto**, así como los acuerdos y resoluciones aprobadas.

Los elementos reseñados me llevan a concluir que en el caso concreto existe una decisión jurídica vinculante, que tuvo sustento en un debate a partir de un proyecto de resolución puesto en discusión en términos de ley, específicamente dirigido a determinar la responsabilidad del Partido Verde Ecologista de México en la comisión de una infracción a la normativa electoral.

En ese contexto, disiento de la visión de la mayoría, que se hizo consistir en que todos los actos jurídicos que tuvieron desarrollo en la sesión relativa no puedan constituirse como válidos y que se estimen inexistentes y que por tal motivo, actualicen la causa de improcedencia invocada. Lo anterior, porque el hecho de que en la especie, no se haya alcanzado la votación para aprobar el punto concerniente al quantum de la sanción a imponer al instituto político juzgado como responsable, no puede llevar a la conclusión de que sea inexistente jurídicamente también lo

relacionado con la actualización de la infracción y a su responsabilidad.

Considero que por el contrario, el desarrollo de la sesión y particularmente, las decisiones que fueron tomándose en el transcurso de la misma, con la aprobación correspondiente, ya no pueden ser objeto de modificación y por tanto, representan una cuestión de carácter vinculante, la que en consecuencia, puede ser objeto de análisis en el presente medio impugnativo.

Al respecto, me permito hacer referencia a algunos criterios doctrinales y precedentes de esta Sala Superior, que hacen alusión a lo que se entiende formal y materialmente por “sentencia”.

En torno a ello, esta Sala Superior ha sostenido que una sentencia –entendida en sentido material- emerge al mundo jurídico a partir de que se realiza la votación del asunto en una sesión y la declaración de los puntos resolutivos que formula el presidente del órgano jurisdiccional de que se trate en los términos de ley.

Lo anterior, ha sido expuesto en los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-149/2002 y SUP-JRC-548/2003 y sus acumulados.

Así, se ha entendido que, a partir de que se vota en sesión pública una sentencia, y se declaran firmes los puntos resolutivos, es cuando efectivamente, se ha puesto de

manifiesto la voluntad del órgano resolutor en torno al tema que se le ha planteado.

En particular, no puedo afiliarme a la posición de la mayoría, en cuanto sostienen que en el caso particular, no se ha alcanzado una decisión concreta y vinculante.

Considero que cuando el desarrollo de una sesión ordinaria arroja la dilucidación de un punto de debate concreto, -como en el caso aconteció respecto de la comisión de la infracción y su atribuibilidad al Partido Verde Ecologista de México-, y en la toma de dicha decisión se alcanza la mayoría exigida por la ley, esa determinación se materializa y alcanza un carácter vinculante que no puede ser objeto de modificación en lo substancial en una sesión llevada a cabo con posterioridad por el propio órgano colegiado.

Esta posición, que reconoce el carácter deliberativo que constituye la génesis de una decisión jurisdiccional favorece el principio de certeza, en tanto que, lo que se determina en una sesión no puede ser carente de toda validez y ser modificado en una sesión ulterior, puesto que ello atentaría contra una exigencia mínima de seguridad jurídica que debe prevalecer en los órganos que emiten decisiones materialmente jurisdiccionales.

En apoyo de lo anterior, conviene retomar la distinción que ha diseñado la doctrina procesal entre la sentencia como acto válidamente emitido por la voluntad del órgano correspondiente y el documento en que se debe consignar. De acuerdo a esa



postura, la sentencia puede ser entendida en sus dos acepciones fundamentales, esto es, como un acto jurídico de decisión y como documento; concibiéndose la primera, como la manifestación de voluntad de los órganos jurisdiccionales, en ejercicio de sus atribuciones y sus deberes, en el estudio y solución de determinada controversia, en tanto que la sentencia documento constituye tan sólo la representación del acto jurídico de decisión, de tal manera que, la sentencia documento es únicamente la prueba de la resolución, -no su sustancia jurídica-, de manera que, debe estimarse que la estructura de una resolución sólo constituye un instrumento para asentar por escrito el resultado del estudio de los puntos de una controversia.<sup>1</sup>

Por otra parte, a diferencia de la consideración efectuada por la mayoría, no estimó que la solución del presente asunto pueda sostenerse, entre otros aspectos, en lo afirmado en la sesión de mérito por el Presidente del Consejo General en el sentido de que la votación total o parcial del documento sería un aspecto a analizar posteriormente, una vez que la totalidad de los Consejeros estuvieran integrados al órgano.

Al respecto, debe darse a dicha manifestación su real dimensión, ya que obedeció a una interrogante expresa efectuada por Luis Antonio González, representante de Nueva Alianza en el Consejo General del Instituto Federal Electoral – quien cuenta con voz pero no con voto en las sesiones de dicho

---

<sup>1</sup> *COUTURE* Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993, pp. 289 – 291.

órgano-, y que además, tal expresión fue objeto de pronunciamiento con posterioridad a que se habían votado los considerandos 3 y 4 del proyecto; de tal manera, que tal afirmación no puede ser el eje rector de la interpretación a realizar por esta Sala Superior, sino más bien, debe tomarse en consideración lo previsto en la normatividad establecida para el desarrollo de las sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que como ya se explicó, contempla la posibilidad de efectuar una votación general o particular.

Para concluir la explicación de mi postura, debo expresar que de ningún modo planteo la posibilidad de que un mismo acto pueda ser objeto de impugnación en dos momentos distintos. En realidad, reitero, mi posición reconoce que el ejercicio deliberativo que se lleva a cabo en las sesiones del Consejo, a partir de un proyecto sometido a estudio en los términos de ley, no puede carecer de toda validez jurídica y por el contrario, puede ser objeto de cuestionamiento en una vía como la que nos ocupa.

Por ese motivo, en el caso particular, lo que debió proceder, a mi parecer, es abordar el estudio de fondo respecto de lo determinado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en torno a la actualización de la infracción que se le imputa al Partido Verde Ecologista de México y a la responsabilidad en su comisión, reservando en su caso, el estudio de la individualización de la sanción correspondiente a la autoridad electoral.

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**